

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**  
Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**  
Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**  
Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY Nº 1371**

**(NUMERO ORIGINAL 90)**

**Reparación de las aguas corrientes de Chicoana**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para realizar trabajos de reparación, construcción de filtros y depósitos en el servicio de aguas corrientes del pueblo de Chicoana, cuyas obras se

harán por licitación pública y bajo la dirección técnica de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º Destinase hasta la cantidad de catorce mil pesos m/n. (14.000 pesos m/n.), para atender al pago del costo de las obras dispuestas en el artículo anterior, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo confeccionará por la oficina correspondiente el presupuesto, cómputos métricos y pliego de especificaciones y condiciones que servirán de base a la licitación pública y a los cuales deberá sujetarse la ejecución de las obras respectivas.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1372**

(NUMERO ORIGINAL 91)

**Construcción de una iglesia en El Carril**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al cura párroco del pueblo de El Carril la cantidad de cinco mil pesos m/n. (5.000 pesos m/n.) con destino a la construcción de una iglesia parroquial en el citado pueblo.

Art. 2º El Departamento de Obras Públicas de la Provincia se hará cargo de efectuar los planos respectivos.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, debiendo el cura párroco de la localidad de El Carril rendir cuenta en su oportunidad.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

**LEY Nº 1373**  
**(NUMERO ORIGINAL 92)**

**Gratuidad de las actuaciones judiciales para tramitar excepción  
del servicio militar**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Los Jueces de Paz de los Distritos y Partidos Municipales de la Provincia, deberán levantar en forma absolutamente gratuita y libre de todo derecho respecto a los interesados, las informaciones sumarias que ellos les soliciten para establecer estado de pobreza de solemnidad y con el fin de pedir de la autoridad correspondiente la excepción gratis del servicio militar.

Art. 2º La presente disposición se tendrá por incorporada a la Ley de Arancel para Jueces y Escribanos, de Diciembre 3 de 1890.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY Nº 1374**

(NUMERO ORIGINAL 93)

**Gastos de la Cámara de Diputados**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional (4.000 pesos m/n.) para el pago de gastos extraordinarios.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

LEY N° 1375

(NUMERO ORIGINAL 94)

Venta de una casa al Colegio del Huerto

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la operación de venta al Colegio de nuestra Señora del Huerto, de esta Capital, de la casa de propiedad fiscal ubicada en la calle España 324 al 332, en la forma, precio y condiciones fijadas por Decreto en Acuerdo de Ministros dictada por el Poder Ejecutivo con fecha Enero 25 de 1933.

Art. 2º Apruébase la operación de compra por parte del fisco, de la casa situada en la calle Güemes N° 405 esquina Deán Funes y del terreno contiguo a dicha casa ubicado en la calle Güemes entre las de Alsina y Deán Funes, en esta Capital, de propiedad de don Juan Góttling, en la forma, precio y condiciones fijadas por Decreto en Acuerdo de Ministros dictado por el Poder Ejecutivo con fecha Enero 25 de 1933.

Art. 3º Las escrituras públicas labradas oportunamente y con carácter de provisorio por ante la Escribanía de Gobierno, para formalizar las operaciones de compra y de venta aprobadas, se tendrán por definitivas desde la promulgación de esta Ley.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º El Poder Ejecutivo se acogerá a la Ley Nacional últimamente sancionada respecto a las moratorias en general, debiendo atenerse en consecuencia al interés del 6 % durante la vigencia de dicha Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY Nº 1376**

**(NUMERO ORIGINAL 95)**

**Gastos de la Biblioteca Provincial**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cinco mil ochocientos cincuenta pesos moneda legal (\$ 5.850) en la cancelación a favor de los respectivos acreedores de los importes correspondientes a las siguientes obligaciones pendientes de pago por parte de la Biblioteca Provincial de Salta, con los fondos de la subvención nacional reducida en un 65

por ciento que hasta el 31 de Diciembre de 1931 tuvo asignada:	
Compañía de luz y fuerza	\$ 1.180.65
Librería San Martín	„ 488.60
Capobianco y Cía.	„ 80.—
Paratz y Riva	„ 616.—
Manuel Alavila	„ 620.—
Sueldos de dos empleados	„ 1.800.—
Miguel Pascual	„ 167.—
Sixto Valle	„ 280.—
Editorial Labor., Buenos Aires	„ 422.40
Librería Colón, Buenos Aires	„ 182.—
	<hr/>
	\$ 5.836.65

Art. 2º El Poder Ejecutivo procederá a la liquidación y pago de las obligaciones determinadas en el artículo 1º, mediante el procedimiento pertinente establecido en la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3º El importe de un mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 1.750 m/n.), correspondiente a la subvención nacional (\$ 3.333.35), del año 1931 reducida en un 65 por ciento de que gozaba la “Biblioteca Provincial de Salta”, ingresará a Rentas Generales con el control y procedimiento establecido por la Ley una vez que sea girado a esta dependencia.

Art. 4º Se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, el gasto por ella autorizado.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aróz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados



**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**  
**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1377**

**(NUMERO ORIGINAL 96)**

**Creación del Consejo de Salud Pública**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Reúnense bajo una sola dirección llamada “Consejo Provincial de Salud Pública”, bajo la Superintendencia del Ministerio de Gobierno, todas las reparticiones sanitarias, provinciales y municipales que funcionen en la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 2º El Consejo Provincial de Salud Pública, es autónomo en su funcionamiento, salvo las restricciones establecidas a continuación y en los casos a resolverse en segunda instancia por el Ministerio de Gobierno y por los Jueces cuando se trate de asuntos del fuero judicial.

Art. 3º La Superintendencia del Ministerio de Gobierno, es a los efectos administrativos, y cuando se denuncie casos de extralimitación en sus facultades de policía sanitaria al Consejo de Salud Pública como así mismo cuando sea necesario asegurar el normal funcionamiento de la repartición.

Art. 4º Puede también intervenir el P. E., cuando se compruebe violación de la presente, leyes conexas, ordenanzas o reglamentación dictada por los poderes públicos, con culpabilidad por parte de los miembros que componen el Consejo Provincial de Salud Pública que son solidarias y personalmente responsables de la violación de sus deberes y abusos cometidos en ejercicio de sus funciones.

Art. 5º Forman el Consejo Provincial de Salud Pública:

Un Presidente, nombrado por el P. E., con acuerdo del H. Senado, con cuatro años de duración en sus funciones a computarse de y a cada cambio de Gobierno de la Provincia. El cargo de Presidente será rentado con la asignación que le fije el Presupuesto de cada año.

Un miembro designado por el Círculo Médico.

Un miembro designado por la Asociación Odontológica Salteña.

Un miembro designado por el Concejo Deliberante de la Capital.

Un miembro designado por el Centro de Farmacéuticos.

Un miembro designado por el Colegio de Abogados.

Un miembro designado por el P. E. a propuesta del Consejo General de Educación de la Provincia.

El cargo de miembro del Consejo Provincial de Salud Pública es honorífico y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º En caso de renuncia, impedimento o cualquier circunstancia que determine la acefalía del cargo, y la reiterada inasistencia, el Consejo Provincial de Salud Pública, con el voto de la mitad más uno de sus miembros, puede declarar cesante al vocal que incurra en esa situación, comunicándolo de inmediato al P. E., el que procederá a tramitar la designación del sucesor. En caso de no existir alguna de las entidades mencionadas, el P. E. designará un profesional de la misma especialidad para integrar el Consejo, mientras se constituya la asociación respectiva.

Art. 7º Las atribuciones y deberes del Consejo Provincial de Salud Pública son:

- a) Administrar y organizar las dependencias por medio de las ramas en que ellas se dividan.
- b) Ordenar la estadística y el archivo.
- c) Dirigir de acuerdo a la reglamentación respectiva, las escuelas de enfermeras y parteras, dictando sus programas y planes de estudio.
- d) Organizar y controlar la marcha de la Oficina Química Provincial dictando y modificando sus reglamentaciones, las que en todo caso necesitan la aprobación del P. E.
- e) Dictar y controlar las reglamentaciones sobre asistencia pública, higiene y sanidad de la Provincia, velando por su estricto cumplimiento.
- f) Dictar las reglamentaciones sobre inspección de higiene y asistencia de la campaña y velar por su cumplimiento.
- g) Organizar la inspección de las farmacias, registros de títulos, habilitación de idóneos, necesitando su reglamentación ser aprobada por el Poder Ejecutivo.
- h) Dictar la reglamentación, previa aprobación de la Corte de Justicia, del Consejo de Educación y del P. E., sobre médicos de tribunales, médicos escolares y médicos de policía respectivamente.
- i) Ordenar todas las medidas conducentes a la defensa y cuidado de salud pública en la Provincia, según la legislación en vigencia y con todas las facultades inherentes a la autoridad sanitaria.
- j) Gobernar por medio de los funcionarios que se nombrará y las reglamentaciones que dictare con aprobación del P. E., los nosocomios, casas de aislamientos, lazaretos, etc., que se instalen en la Provincia por iniciativa oficial y a costa del erario público.
- k) Regular honorarios.
- l) Formular anualmente el presupuesto y cálculo de recursos

que elevará al P. E. para la aprobación legislativa, antes del 30 de Agosto de cada año, el que continuará en vigencia hasta la sanción de uno nuevo.

Art. 8º El Presidente y los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública, puede ser reelecto y para que sean válidas sus resoluciones serán tomadas en sesión con quorum formado por la mitad más uno de sus miembros en ejercicio.

Art. 9º Para ser Presidente y miembro del Consejo Provincial de Salud Pública se necesitan las mismas condiciones que para ser diputado.

Art. 10. El Presidente podrá por sí tomar resoluciones urgentes de orden administrativo y de policía sanitaria con cargo de dar cuenta de inmediato al Consejo cuando se trate de inversión de fondos y de procedimientos que afecten intereses de terceros.

Para que su medida tenga efectos ulteriores, se requiere la aprobación del Consejo.

Art. 11. El personal que bajo la inmediata dirección del Consejo debe desempeñar las funciones inherentes a la división administrativa, secretaría, Oficina Química Provincial y Escuelas de Parteras y Enfermeras, será propuesto por aquél al P. E. El mismo trámite se usará para el nombramiento de todos los funcionarios y empleados de las distintas dependencias, salvo el médico de Tribunales Policía y del Consejo de Educación, cuya designación se hará en la siguiente forma: Los médicos de Tribunales, serán propuestos por la Excma. Corte de Justicia, directamente al Poder Ejecutivo. Los médicos de Policía, serán propuestos al Poder Ejecutivo por la Jefatura de Policía. Los médicos escolares serán designados por el P. E. a propuesta del Consejo General de Educación.

Art. 12. El ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia, veterinaria, odontología y toda actividad relacionada a la salud pública y privada queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y su reglamentación.

Art. 13. Podrán ejercer las profesiones enumeradas en el artículo anterior, los que tengan títulos o revalidados en universidades nacionales o autorizados por tratados con potencias extranjeras, o por leyes especiales de la Nación y de la Provincia. El Consejo Provincial de Salud Pública podrá autorizar para ejercer a profesionales que posean títulos extranjeros no revalidados y que comprobasen debidamente la identidad de su persona, pero por un tiempo limitado y en los parajes donde no hubiere profesionales comprendidos en el artículo presente. Este permiso deberá ser cancelado y renovado a juicio del Consejo.

Art. 14. El diploma y la firma del interesado, serán registrados en el Consejo Provincial de Salud Pública el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer la rama de la ciencia médica. Los que después de enunciar su profesión al público no se inscriban sufrirán una multa de mil pesos, en caso de haberse comprobado que ejercen la profesión. De no satisfacer esta multa dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados, serán sometidos por el trámite policial a los jueces competentes.

Art. 15. Son casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etc.

Inciso 1º El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los arts. 13 y 14, ejerce las facultades que por ellos corresponde a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresa.

Inciso 2º Toda persona habilitada que por esta Ley salga de las atribuciones que se les confiere, principalmente si se asociare en el ejercicio de su profesión en la asistencia a los enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.

Art. 16. Los que falten a lo prescripto en los incisos 1 y 2 del art. 15, sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crimen, pudiendo pasar estos antecedentes al mencionado juzga-

do desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

Art. 17. El ejercicio ilegal de la medicina, y demás ramas de la ciencia de curar, con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de mil pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de someterlos a la acción de la justicia del crimen.

Art. 18. Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas, firmarlas y poner el modo de administración.

Art. 19. Los médicos solo podrán poner en sus avisos el nombre y domicilio, título adquirido y las enfermedades a que se dedican.

Será considerado como acto de ejercicio ilegal de la medicina todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades en un plazo marcado o no, o que anuncie el empleo de un agente terapéutico de efecto infalible para una o más dolencias.

Art. 20. Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración a la madre o al niño de medicamentos que no sean los que correspondan al parto normal. La infracción a estas disposiciones, será castigada con una multa de cien pesos a quinientos moneda nacional, inhabilitación o sometimiento a la justicia según el daño causado.

Art. 21. Las parteras exigirán la presencia de un médico en los casos difíciles o peligrosos, salvo en los de extremada urgencia y si así no lo hicieran, serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional la primera vez e inhabilitación en caso de reincidencia.

Art. 22. A los efectos del artículo anterior, la Secretaría del Consejo llevará un registro con los antecedentes de las parteras autorizadas. En dicho libro se anotarán las disposiciones del Consejo que las afecte.

Art. 23. Los dentistas, solo podrán prestar los servicios

de su profesión no pudiendo aplicar anestésicos generales sin la intervención y presencia de un médico. Los que faltaren a lo dispuesto en este artículo, serán penados con una multa de cien a quinientos pesos y la inhabilitación en la reincidencia.

Art. 24. Los veterinarios deben registrar sus títulos en el Consejo, para ejercer la profesión, y en ningún caso las farmacias podrán despachar sus recetas si no figura en la nómina oficial de profesionales.

Art. 25. Todo médico, veterinario o partera, están obligados a denunciar a la autoridad sanitaria correspondiente, dentro de las veinticuatro horas los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas cuya lista será dada por el Consejo.

Los infractores a lo prescripto anteriormente serán castigados por una multa de doscientos pesos.

Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de otras enfermedades, salvo casos judiciales y Ley Nacional.

Art. 26. El Consejo podrá suspender a los profesionales en el ejercicio de sus actividades cuando hubieren sido condenados por un delito que merezca pena infamante en el país o en el extranjero y cuando fuesen condenados tres veces por faltas a esta reglamentación. En este último caso, la suspensión no será por menos de tres meses ni por más de seis.

Art. 27. Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en la Universidad Nacional, o que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un farmacéutico diplomado.

Art. 28. En las localidades de jurisdicción provincial donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo podrá autorizar el establecimiento de botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art. 29. Queda prohibida la asociación de médico y far-

macéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias en los locales que tengan comunicación con ellos.

Art. 30. Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina deberán optar ante el Consejo Provincial de Salud Pública por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, pero no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 31. Toda casa de comercio en la que se expendan sustancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación a la industria y en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 32. El Consejo Provincial de Salud Pública formulará un petitorio en el que se determinarán los reactivos, drogas, productos químicos, etc., fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo las farmacias abiertas al público.

Art. 33. El programa para examen de idóneos de farmacia, título que será válido en todo el territorio de la Provincia, será redactado por el Consejo y rendido ante la comisión nombrada por éste a ese efecto.

Del resultado de las pruebas, en cada caso, se labrará un acto que será archivado bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo. No podrán rendir examen de idóneo los menores de edad y con antecedentes dudosos.

Art. 34. El Consejo podrá establecer si lo estimara necesario la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones médicas.

Art. 35. De acuerdo a lo que disponen las leyes nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal, cuyo solo empleo es permitido.

Art. 36. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.



Art. 37. El personal auxiliar de la farmacia estará compuesto de un dependiente idóneo y aprendices.

Art. 38. Para ser idóneo de farmacia es indispensable reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al 6º grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificado de buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante 3 años por lo menos.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el artículo 33.

Art. 39. Para ser aprendiz de farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 17 años de edad como mínimo.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al 4º grado de las escuelas comunes.
- c) Tener certificado de buena conducta.

Art. 40. A los efectos de las anteriores disposiciones será llevado en el Consejo un registro completo del personal de las farmacias estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en dicho personal.

Art. 41. El farmacéutico es responsable de las sustituciones de substancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulentas, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurran, se harán efectivas sobre el establecimiento.

Art. 42. El farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción "Farmacia de..." "Nombre y apellido", que será obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.

Art. 43. Todo farmacéutico será obligado a llevar los libros siguientes: 1º Un libro recetario en que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas

íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en un libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento. 2º Un libro para la anotación de sustancias venenosas o corrosivas con destino industrial. Estos libros serán presentados al Consejo encuadrados y foliados por el presidente y secretario, dejando constancia del número de hojas que tengan y demás particularidades que sea corriente. 3º Un libro de entradas y salidas de estupefacientes, alcaloides y derivados.

Art. 44. El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del "Petitorio", como así mismo la nómina de los médicos, veterinarios y dentistas autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluídas en dicha nómina.

Art. 45. Salvo los casos de intervención del Consejo a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Art. 46. Los farmacéuticos solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, será autorizado el farmacéutico a falta de médico, a despachar sin receta el contraveneno correspondiente.

Art. 47. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en estos casos, los hará constar en asientos especiales en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia como para justificar ante el Consejo Provincial de Salud Pública su propia actuación.

Art. 48. Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.

Art. 49. Queda prohibido a los farmacéuticos:

- 1º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2º Dejar blanco por espacios en limpio en los libros.
- 3º Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4º Mutilar parte alguna de los libros, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.
- 6º Expende alcaloides y derivados sin darles el registro debido.

Art. 50. En el "Petitorio", se determinará los medicamentos que los farmacéuticos no puedan despachar sin prescripción facultativa, así como aquellos que son de venta libre.

Art. 51. Queda prohibida la repetición sin la expresada autorización escrita del facultativo, de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibida del "Petitorio" de que habla el art. 32.

Art. 52. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., que despachen además si ha de ser interno o externo el uso del medicamento así como su modo de administración de acuerdo con las indicaciones del facultativo y la fecha de preparación del medicamento. Para indicación del uso interno se usará rótulo de fondo blanco y para los de uso externo de fondo rojo.

Art. 53. Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta ofiginal, sellada y numerada con el número de origen que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere el art. 51 en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 54. En caso que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor antes de despacharla. En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescripto en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional o por formularios respectivos, cuando

se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 55. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español en las que el peso o la cantidad no esté expresado según el sistema decimal.

Art. 56. Para la venta de sustancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes o industrias, el farmacéutico deberá exigir al comprador además de un recibo, el que será extendido en un libro especial que a este efecto se llevará, los siguientes datos cuya veracidad deberá comprobar: nombre, domicilio, destino que piensa darse a la sustancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Art. 57. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo al turno que establecerá el Consejo, así mismo, con el turno dominical.

Cuando por razones de turno esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en la puerta de calle un cartel que anunciará la farmacia abierta.

Este cartel deberá estar impreso con títulos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

Art. 58. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específicos y que no despachen recetas.

Art. 59. Desde la promulgación de la presente Ley, las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan deberán inscribirse previamente en el registro que al efecto se llevará en el Consejo, quedando sujetas a la inspección correspondiente.

Art. 60. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinarias deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado.

Art. 61. Las sustancias medicinales serán conservadas en las condiciones siguientes:

1º En locales amplios y ventilados.

- 2º En envases claramente rotulados en español, no siendo permitidas las enmiendas y sobrerrotulación.
- 3º En los rótulos ha de expresarse en carácter bien notable si el producto es para uso medicinal, veterinario, industrial o artístico.

Art. 62. Para la venta de sustancias venenosas o peligrosas de aplicación en las artes o industrias los drogueros serán obligados a observar todas las formalidades establecidas en el art. 56.

Art. 63. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas. No se opone la existencia de una droguería a la de una farmacia anexa.

Art. 64. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:

- 1º Venta libre de las sustancias y especialidades que según las listas anexas al “Petitorio” pueden vender directamente al público.
- 2º Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas sustancias medicinales o medicamentos, para cuyo despacho exija el “Petitorio” receta del facultativo.
- 3º Venta con las formalidades establecidas en el art. 56 de las sustancias tóxicas o peligrosas de aplicación en las artes o industrias.

Art. 65. Las inspecciones de las farmacias y droguerías estará a cargo de funcionarios nombrados a ese efecto, el que debe llevar un libro de inspecciones rubricado y sellado por el presidente y secretario del Consejo de Salud Pública Provincial.

Art. 66. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente del Consejo lo considere conveniente.

Art. 67. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ley con referencia a farmacias y droguerías será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pudiendo

llegarse hasta ordenar el cierre de las farmacias o droguerías según la gravedad del caso.

Art. 68. Queda autorizado el Consejo Provincial de Salud Pública para imponer multas a las personas que no den cumplimiento a las órdenes que se dicten de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que dichas resoluciones sean inmediatamente cumplidas.

Art. 69. Las multas serán efectivas por el personal superior de la rama o dependencia respectiva el que es responsable personalmente de la falta de cumplimiento de la Ley ante el Consejo de Salud Pública Provincial sin perjuicio de su destitución inmediata. El procedimiento será reglamentado por el Consejo quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para la efectividad de sus resoluciones.

Art. 70. El producto de las multas ingresará a los recursos de Salud Pública.

Art. 71. El Consejo Provincial de Salud Pública deberá proyectar dentro de los tres meses de promulgada la presente, un plan para combatir la introducción clandestina y el uso de estupefacientes, alcaloides y derivados, el que con la aprobación del Poder Ejecutivo entrará de inmediato en vigencia, estando bajo la responsabilidad de la policía su cumplimiento, el Consejo podrá llevar ante el Ministerio de Gobierno, y ante el Juez en lo Penal en turno, por apelación todo caso concreto de negligencia o complicidad de los funcionarios policiales en la persecución de los introductores de drogas nocivas. De no resolver lo que le fuera sometido al Ministerio de Gobierno dentro de ese plazo, procede la apelación ante la justicia.

Art. 72. El Consejo Provincial de Salud Pública debe dictar una reglamentación sanitaria para los prostíbulos y cabaret, la que una vez adoptada por el P. E. será aplicada estrictamente por la policía en lo que se relacione con sus funciones, y las municipalidades en su caso, correspondiendo al Consejo la inspección y control. Constatada una infracción, el Presidente del Con-

sejo, una vez que haya dado cuenta al mismo del asunto, la denunciará a la Jefatura de Policía o a la Municipalidad, las que deberán proceder de inmediato dando cuenta de lo actuado al Consejo dentro de las 48 horas. Toda negligencia o falta de cumplimiento, seguirá el trámite previsto en el art. 71.

Art. 73. Corresponde al Consejo Provincial de Salud Pública la reglamentación de la prostitución con las facultades expresadas en el artículo anterior.

Art. 74. Directamente subordinada al Consejo Provincial de Salud Pública, bajo la intendencia técnica de un Director que tendrá título de médico expedido o revalidado en Universidad Nacional y no menos de cinco años de ejercicio profesional, funcionará la administración de Sanidad y Asistencia de la Capital.

Art. 75. Dependiente de esta Dirección inmediata, actuarán los consultorios de los médicos de Tribunales y Policía, y de los médicos escolares, cuyas funciones serán incluidas en la reglamentación general de la dependencia, que decretará el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 76. La Administración de Sanidad y Asistencia Pública de la Capital, tendrá a su cargo la atención del Lazareto de aislamiento de enfermedades infecciosas, según la reglamentación que regirá el funcionamiento general de la dependencia, cuya incumbencia es del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 77. Es parte de la jurisdicción asignada a la dependencia anterior la farmacia para pobres, cuyo funcionamiento debe incluirse en la reglamentación general.

Art. 78. El Director de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública de la Capital, dirigirá el funcionamiento del consultorio médico gratuito para el público, según la reglamentación general, siendo responsable del servicio y debiendo denunciar toda falta de cumplimiento a sus deberes por los facultativos.

Art. 79. Corresponde a esta Dirección la asistencia, por

medio de los funcionarios técnicos bajo su dependencia, del estado sanitario de la Capital, debiendo proponer al Consejo la experiencia y las circunstancias para su cuidado y defensa.

Art. 80. Directamente subordinada al Consejo Provincial de Salud Pública, funcionará una inspección de higiene, que tiene por finalidad llevar el control de cuanto se refiere al estado sanitario de la Provincia a los efectos de proponer las medidas urgentes y necesarias al primero. En lo que se refiere a la Capital, la Inspección de higiene es colaboradora de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública, a quien debe secundar e informar de las novedades, en partes diarios cuyo duplicado elevará al Consejo, reservándose un tercero a fines estadísticos. Es obligación de esta rama, atender a lo que se refiere a desinfección, desratización, etc., según lo provea la reglamentación de sus actividades que dictará el Consejo Superior.

Art. 81. Bajo la inmediata superintendencia del Consejo Provincial de Salubridad Pública, funcionará la Inspección de Farmacia, según lo establezca la reglamentación a dictarse, siendo función de ésta atender a la vez la estadística general, a cuyo efecto deben todas las oficinas dependientes del Consejo remitir datos circunstanciados que permitan organizar una información completa numérica y comparativa del movimiento, que cada año será enviado a la Legislatura previa aprobación del P. E., y publicado.

Art. 82. A los fines del artículo anterior, la dependencia por él creada, se subdividirá en dos ramas: Inspección de Farmacias y Registro de Títulos, por una parte, y Mesa de Entradas y Archivo por la otra. El Consejo reglamentará el funcionamiento general.

Art. 83. Todos los funcionarios y empleados indispensables para el funcionamiento de los organismos expresados en los artículos anteriores, serán propuestos al Poder Ejecutivo por el Consejo Provincial de Salud Pública consultando las necesidades de cada rama, el mejor servicio y la economía pública.



Art. 84. Para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, fijanse los siguientes recursos:

- a) El 10 % de la renta municipal con excepción de las tasas.
- b) El producido de la Ley N° 35.
- c) El producido del Impuesto al consumo y específicos medicinales y sobre Impuesto a los perfumes, veterinarios y aguas minerales que se establecerá por ley especial.
- d) El 5 % de la renta por concepto de explotación de las minas de petróleo.
- e) El 50 % de las utilidades de la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia.
- f) El producido de la retribución dependiente de este Consejo.
- g) El producido de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios.
- h) Los subsidios nacionales, provinciales o municipales y las donaciones de particulares.
- i) Las partidas que anualmente fije la Ley de Presupuesto general de gastos de la Provincia.

Art. 85. Los recursos establecidos por el artículo anterior, serán depositados en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial a la orden del Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública y su percepción se hará en la siguiente forma:

Los establecidos por los incisos a), f), g) y h) por las oficinas respectivas del Consejo Provincial de Salud Pública.

Los establecidos en los incisos b), c), d) e i), por la Dirección General de Rentas, los que deberá depositarlos mensualmente en el Banco Provincial.

Art. 86. La Dirección de Administración, procederá a verificar del 1° al 5 de cada mes, las sumas depositadas en la cuenta del Banco, procediéndose a reclamar los porcentajes establecidos en el artículo anterior, siendo responsable personalmente los funcionarios que demoren el regular cumplimiento del artículo 84 y en su caso del artículo 85.

Art. 87. La reglamentación de la presente Ley, dictada

por el P. E., provera el mecanismo de estos depósitos, de modo que aseguren la estricta percepción de los fondos destinados al cuidado de la salud pública.

Art. 88. En caso de haber déficit entre la liquidación de los ingresos mensuales y las exigencias inmediatas del Presupuesto de gastos, el P. E. deberá adelantar en préstamo o como subsidio al Consejo Provincial de Salud Pública, la suma necesaria para cubrir el déficit, y solicitar de la Legislatura la Ley correspondiente.

Art. 89. El Consejo Provincial de Salud Pública, estudiará a la brevedad posible un proyecto de construcción de un hospital mixto provincial elevándolo por intermedio del P. E. a la Legislatura para su sanción estableciendo simultáneamente las reglamentaciones que regirán su funcionamiento.

Art. 90. Autorízase al Consejo Provincial de Salud Pública a recibir donativos o subsidios particulares destinados a resolver el problema sanitario, debiendo ellos ingresar en rubro especial de la cuenta abierta a la repartición en el Banco Provincial de Salta, dando aviso de inmediato en cada caso al P. E.

Art. 91. Una vez promulgada la presente Ley, la Municipalidad de la Capital, hará entrega al Consejo Provincial de Salud Pública del instrumental, muebles y existencias de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública, del anexo Farmacia, Lazareto y demás elementos sanitarios, bajo riguroso inventario por intermedio del Director en ejercicio.

Art. 92. Las Municipalidades de toda la Provincia, deben informar inmediatamente, con responsabilidad de los señores Intendentes y Comisionados, sobre el monto total de su cálculo de recursos al Consejo Provincial de Salud Pública, quien llevará toda demora a conocimiento del P. E. y de la Justicia en lo Penal, según el trámite previsto por esta Ley. La Inspección de Higiene, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública autorizada por éste, tiene facultades para verificar en los libros de Contabilidad Municipal el monto de sus recursos, siendo por

cuenta de las Municipalidades los gastos extraordinarios que ocasionara cada investigación motivada por demora u ocultaciones.

Art. 93. Encaso de resistencia a las resoluciones del Consejo Provincial de Salud Pública, la fuerza pública de la policía deberá prestar su concurso interviniendo en las actuaciones el Juez de Paz o en su ausencia el Jefe del Registro Civil, como Oficiales de Justicia a los efectos de las actas.

Art. 94. Todo habitante de la Provincia, puede dirigirse al Consejo Provincial de Salud Pública, denunciando la violación de la presente Ley y reglamentaciones sanitarias, debiendo ser considerados como un benefactor de la sociedad, aquel que por este medio impidiese la propalación de enfermedades, de vicios, de epidemias y de focos peligrosos. Anualmente, el 20 de Febrero, el P. E. de la Provincia acordará diplomas de gratitud pública a las personas que hayan denunciado y comprobado la existencia de los males que expresa el presente artículo, y a solicitud del Consejo Provincial de Salud Pública, acordará una medalla de oro a la persona que se haya destacado por su celo en denunciar con su generosidad en cooperar en la obra sanitaria del Estado.

Art. 95. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 96. Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 97. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia. cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**  
**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1378**

**(NUMERO ORIGINAL 97)**

**Pago de comisiones y devoluciones de impuestos**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Destínase la suma de siete mil quinientos treinta y un pesos con cuarenta y tres centavos para el pago de comisiones y devoluciones de impuestos conforme a lo dispuesto en la Ley N° 3460 y 65 de acuerdo al siguiente detalle:

Exp.	N°	Ejercicio beneficiario y concepto	Parciales	Totales
COMISIONES POR RECAUDACION				
2633-M	1933	Clara Irady, Caldera	\$	31.88
2585-C	1931	Américo Cornejo, Buenos Aires	,,	145.71
1149-D	1932	Lucio Domínguez, R. de la Frontera	,,	190.86
593-V	1932	J. Adán Villa, Chicoana	,,	220.66
1757-P	1932	Anacleto Pastrana, Molinos	,,	11.02
1420-O	1932	S. Orellana García, Anta	,,	26.72
695-J	1933	Miguel A. Giménez, Angastaco	,,	30.42

1159-T	1932	Damián Taboada, Metán	„	48.38
2521-T	1932	Aníbal Tintilay, Santa Victoria	„	46.41
466-T	1932	Hermenegildo Ten, San Carlos	„	29.25
347-J	1932	Ireneo G. López, Candelaria	„	106.75
481-B	1932	José Botinez, Orán	„	43.90
1244-A	1932	Alfredo G. Aranda, Cerrillos	„	39.73
1242-A	1931	Alfredo S. Aranda, Cerrillos	„	11.95
402-A	1932	Rafael Alvarez, Anta	„	23.61
23-W	1932	Domingo Wran, R. de la Frontera	„	106.13
693-Y	1932	Toribio Iriarte, Campo Santo	„	289.46
1248-R	1932	Diego Raspa, Campo Santo	„	142.20
687-R	1932	Elias Lazarte, Rivadavia	„	21.08
349-L	1932	Juan M. Lávaque, Cafayate	„	26.55
1166-C	1932	José A. Celedoni, R. de Lerma	„	130.46
408-C	1932	Enrique Cornejo, Orán	„	3.047.44
48-C	1932	Roberto Clement, Metán	„	571.61
1164-M	1932	Juan Menú, Guachipas	„	67.71
1246-M	1932	Sergio M. Lastra, Cachi	„	28.10
1162-L	1932	Julio C. Lozano, Buenos Aires	„	1.717.22
666-Y	1932	Clara Irady, Caldera	„	44.22
				<hr/>
				\$ 7.489.43

DEVOLUCION DE IMPUESTOS

825-R	1933	José Román, Cafayate	\$	37.80
235-C	1933	Esteban Calvet, Cafayate	„	4.20
				<hr/>
				\$ 7.531.43

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

### **Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

**LEY Nº 1379**  
**(NUMERO ORIGINAL 98)**

**Aprobación de una operación de crédito con el Banco Español del  
Río de la Plata**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Apruébase la operación de crédito concertada  
por el Poder Ejecutivo con el Banco Español del Río de la Plata,  
consistente en un préstamo de la suma de trescientos mil pesos  
moneda nacional, en el plazo, condiciones y con el destino fijado  
por Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 5 de Abril de 1932.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del  
mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Minis-  
terio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase  
constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de No-  
viembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

**Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1380**

**(NUMERO ORIGINAL 99)**

**Autorizando al Banco Provincial a conceder créditos especiales  
a establecimientos industriales**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta, para acordar créditos especiales hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (50.000 pesos m/n.), a los establecimientos industriales radicados en el territorio de la Provincia que manufacturen materias primas producidas en la misma, a cuyo efecto el Directorio del Banco tendrá facultades amplias para la calificación del crédito de los solicitantes.

Art. 2º Podrá también el Banco aceptar en concepto de garantía para acordar estos créditos especiales, prendas sobre maquinarias fabriles o títulos de los mismos establecimientos industriales, toda vez que a juicio del Directorio el solicitante ofrezca solvencia moral, capacidad administrativa y perspectiva favorable para el porvenir de su negocio.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados



Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1381**

**(NUMERO ORIGINAL 100)**

**Eximiendo del pago de intereses a los juicios sucesorios iniciados dentro del año del fallecimiento del causante**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el artículo 3º de la Ley 1073, a toda sucesión o cesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubiera dejado de pagar el impuesto a la transmisión de bienes, siempre

que la hagan efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

### **Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY Nº 1382**

(NUMERO ORIGINAL 101)

**Crédito suplementario para pago de premios en el concurso de planos para casas baratas y ampliación de la Casa de Gobierno**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Abrese crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (4.000 pesos m/n.), con destino al pago de los premios que, en el concurso de planos de casas baratas para obreros y ampliación de la Casa de Gobierno, realizado el 22 de Febrero de 1930, correspondiendo a los señores arquitectos D. Alejandro Virasoro e Isidoro Gurevitz, tres mil pesos y mil pesos, respectivamente.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase

constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

**Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1383**

**(NUMERO ORIGINAL 102)**

**Reglamentando la fundación de pueblos**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º No podrá fundarse población alguna dentro del territorio de la Provincia sin que previamente sus planos sean aprobados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará estudiar un trazado de la ciudad que consulte las modernas condiciones científicas de higiene, vialidad y estética edilicia. Dicho trazado servirá de base mínima de exigencias con arreglo a la cual deberá confeccionarse el de los pueblos que vayan a fundarse, y el cual solo podrá

variarse por la topografía del lugar o por consultar mejor las condiciones antes expresadas.

Art. 3º No podrá fundarse pueblo alguno en lugares insalubres o peligrosos para su existencia, ni a menos de quince kilómetros de otro ya fundado, salvo circunstancias especiales que consistan en razones de utilidad pública a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4º La persona que pretenda fundar un pueblo, deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Título que acredite la propiedad del terreno y copia de las operaciones de mensura deslinde y amojonamiento aprobados técnica y judicialmente.
- b) Plano del trazado del pueblo proyectado.
- c) Certificado de la Dirección General de Rentas donde conste que el peticionante no es deudor moroso del fisco.

Art. 5º El pueblo que pretenda fundarse deberá tener por lo menos un área de cincuenta hectáreas destinada a planta urbana, otra de cien hectáreas destinada a quintas, y finalmente, otra de trescientas hectáreas para chacras.

Art. 6º El Poder Ejecutivo queda autorizado para expropiar por causa de utilidad pública, en los alrededores de los pueblos existentes, las superficies mencionadas en el artículo anterior, siempre que las solicitaren más de diez compradores de sitios, quintas o chacras indistintamente, previa la notificación a los propietarios del terreno de que así se procederá si no fraccionan en el término de seis meses.

Art. 7º En las Estaciones de Ferrocarril donde sea conveniente fundar un pueblo y ningún propietario, o solo algunos ofrezcan terrenos para el conveniente trazado, el Poder Ejecutivo está autorizado para expropiar por causa de utilidad pública, las fracciones mencionadas en el artículo 5º, previa notificación a los propietarios de que así se procederá si no fracciona en el término de seis meses.

Art. 8º A los efectos de la financiación de las expropia-

ciones previstas en los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá arbitrar recursos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley o a realizar la expropiación por intermedio del Banco Provincial de Salta en las condiciones que establezca el Decreto reglamentario.

Art. 9º Aprobado el plano de un pueblo el propietario extenderá escritura pública de donación de una extensión superficial de tres hectáreas, a favor de la Provincia, de las cuales se destinarán dos hectáreas para edificios públicos y una hectárea para cementerio.

Art. 10. El Decreto aprobatorio del plano para la fundación de un pueblo, importará la declaración de bienes públicos de los terrenos destinados a las plazas y calles, sin dar derecho a indemnización alguna.

Art. 11. Ningún pueblo, plaza o calle podrá denominarse con el nombre de una persona viviente. Deberá usarse las denominaciones históricas argentinas o universales.

Art. 12. Las ampliaciones del trazado de las ciudades y pueblos ya fundados, se efectuará de acuerdo a lo que dispone el Capítulo XIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, número 68 del 23 de Febrero de 1933. El Poder Ejecutivo gestionará de los municipios la formalización de convenios en cuya virtud se obliguen a requerir la aprobación, por la Dirección General de Obras Públicas, de las ampliaciones del trazado de ciudades y pueblos, con el objeto de obtener el cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

Art. 13. El Decreto de aprobación de los planos de un pueblo debe extenderse en un sello de valor de dos pesos por cada hectárea destinada a planta urbana y un peso por las destinadas a quintas y chacras.

Art. 14. Los negocios, industrias o profesiones que se instalen en el pueblo a fundarse, quedan eximidos de todo impuesto por el término de cinco años que señale el Decreto apro-

batorio como fecha de la fundación, con la única excepción del impuesto al consumo.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

### **Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY Nº 1384

(NUMERO ORIGINAL 103)

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con ochenta centavos moneda legal con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Acreedor	Cantidad
2334—P	Francisco Prieto, Comis. Recaud., 1932	\$ 219.92
3964—V	José Vives, Comis. Recaud., 1932	„ 125.91
2127—V	Vega y Barquín, factura Policía Capital	„ 256.75
1760 4527—L	Antonio Lovaglio, prima vinos, 1931	„ 262.40
593—M	Anuario Kraff, suscrip. 1 ejemp., 1931	„ 30.—
3400—M	Fernando Martínez, comis. recaud., C. Santo, 1932	„ 141.48
227—D	Vicente D'Errico, honor. médicos, 1931	„ 50.—
1243—A	Alfredo C. Aranda, comis. recaud., Cerrillos, 1931	„ 91.37
5372—P	Miguel Pascual, fact. Octubre 1929, p. catastro	„ 70.40
2322—P	Miguel Pascual, fact. Octubre 1932 p. M. Hacienda	„ 111.60
509—L	Samuel B. Llanos, comis. recaud. C. Santo, 1931	„ 74.16
5336—T	Trigve Thon, comis. recaud. Ceibalito, 1931	„ 349.67
2508—T	Trigve Thon, comis. recaud. Ceibalito, 1932	„ 348.25
2868—S	Serrano, Faraldo y Cía., fact. Enero 1931, Senado	„ 25.55
3315—V	Eduardo Valdez, comis. recaud. Metán, 1932	„ 609.69
3359—E	Andrés Estrada, fact. Dbre. 1931, E. de Seguridad	„ 62.35
3326—L	Antonio López, comis. recaud. Metán, 1932	„ 209.65
3317—R	Dante C. Rosetto, fact: Dbre. 1932, resp. autos	„ 43.60
494 496—P	Adán Santillán, sueldo agente Morenillo	„ 196.—



630—P	Policía Capital, jornales, Alcaidía, Dbre. 1932	„	150.—
3105—M	Delfin Galván, comis. recaud. R. Frontera	„	40.—
2301—M	Luis Bartoletti e hijo, fact. Dbre. 1932	„	342.—
2522—T	Anibal Tintilay, comis. recaud. S. Victoria, 1932	„	365.90
2984—A	José Acosta Uturral, comis. recaud. Anta, 1932	„	125.40
261—Y	Clovis Iparraguirre, comis. recaud. Cerrillos, 1931	„	42.44
3695—R	Ricardo C. Romero, R. Frontera, 1932, C. recaud.	„	276.54
2583—C	Américo Cornejo, comis. recaud. B. Aires, 1932	„	412.50
2555—C	Américo Cornejo, comis. recaud. B. Aires, 1931	„	11.45
1255—C	Pedro Caffoni, fact. 1926, Policía Capital	„	194.70
1256—C	Pedro Caffoni, fact. 1929 1930, Policía Capital	„	97.50
6096—D	Ricardo Bellido, con. Cerrillos, La Merced 1925 31	„	120.—
1199—C	Julián Collados, comis. recaud. Orán, 1930	„	21.64
1067—P	Sub-Comis. (Ojito), agente V. Igusquiza, Dbre. 1930	„	70.—
385—P	Comis. Aguaray, Wenceslao Plaza, Agosto 1930	„	38.—
1326—P	Carlos Saravia, agente Invest., Enero 1929	„	32.—
193—R	Ricardo Vera, encarg. R. Civil Río Piedras, 1930	„	44.—
1542—R	Anacleto Pastrana, comis. recaud. Molinos, 1930	„	115.30
5136—T	Martín Teruel, comis. recaud. Animaná, 1931	„	16.64
1669—M	V. García y Cis., fact. policía Capital, 1931	„	904.88
6522—P	Sub-Comis. Lumbreras, sueldo A. Abeleira, Sbre. 1931	„	238.16
3159—P	Sub-Comis. Pucará, Carlos Pajarillo, Enero 1932	„	160.—
8145 56—P	Sub-Comis. Horcones, sueldo R. Guantay, 1932	„	840.—
2367—P	Sub-Comis. San Andrés, E. P. Cotapos, Febrero 1932	„	810.—
	Agosto a Diciembre de 1932	„	950.—
4421—P	Sub-Comis. Castañares, agente A. G. Solá, Nbre. 1932	„	80.—
3157—P	Sub-Comis. Castañares, agente F. Mamani, Dbre. 1932	„	80.—
3916—P	Comisaría Palermo, Raúl Roldán, Dbre. 1932	„	580.—

---

\$ 9.697.80

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

**Art. 3º** Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Noviembre 20 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1385**

(NUMERO ORIGINAL 104)

**Guías y transferencias de ganado**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**Ley de guías y transferencia de ganado. — Del impuesto**

Art. 1º Todo introductor de tropas de ganado a la Provincia, cualquiera sea su procedencia o destino, tiene la obligación de munirse de la Guía de Ganado en la primera oficina expendedora que toque en su camino, probando previamente el origen y propiedad del ganado que introduce.

Art. 2º Toda transferencia de ganado efectuada en el territorio de la Provincia, con destino a venta, abasto, inverne, etc., está gravada con el impuesto determinado en el art. 4º, debiendo sacarse la guía de ganado en la oficina expendedora de la jurisdicción del vendedor, probando previamente el origen y propiedad del ganado transferido.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior, se presume que hay transferencia de un ganado, cuando se extrae hacienda de un campo por persona que no sea el dueño y también cuando se conduce el ganado fuera de la Provincia.

Art. 4º El impuesto a abonarse en los casos establecidos en los artículos anteriores, será de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho, \$ 1.00.

Por cada cabeza de ganado vacuno hembra, \$ 0.50.

Por cada cabeza de ganado mular, \$ 1.50.

Por cada cabeza de ganado yeguarizo, \$ 0.50.

Por cada cabeza de ganado porcino, \$ 0.50.

Por cada cabeza de ganado asnal, \$ 0.50.

Art. 5º Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ganados lanares y cabríos; los ganados de cría que se destinan para poblar campos de pastoreo u otros fines, que no sea la enagenación, consumo público o inverne; los ganados de tránsito procedente del extranjero o de otras provincias, debiendo probar el origen, destino y propiedad del ganado.

### De las Guías de Ganado

Art. 6º El expendio de Guías de Ganado, se hará por intermedio de las oficinas expendedoras, dependientes de la Dirección General de Rentas, y los encargados gozarán como remuneración de la comisión que fije el Presupuesto.

Art. 7º Las guías de ganado se extenderán en formularios que representen el valor de cincuenta centavos, a los que se agregará en cada caso, el estampillado correspondiente hasta completar el impuesto y no se reconocerá validez si contienen enmendaduras, raspaduras, etc., que no hayan sido debidamente salvadas.

Art. 8º Las guías de ganado serán válidas por el término de un año, a contar de la fecha de su expedición, debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ganado. No podrá extenderse guía de ganado en cada fórmula, por mayor cantidad de cincuenta cabezas y si la tropa excediera de esa cantidad, se extenderá tantas guías como fueran necesarias.

Art. 9º El derecho de propiedad a los efectos de los artículos anteriores, deberá probarse con el título del Registro General de Marcas y Señales, con la Guía de Ganado del punto de origen o con el Certificado de Venta de Ganado, que deberá presentar el conductor o comprador. El expendedor que notare que los comprobantes de legitimidad presentados dejan alguna duda sobre el origen del ganado, suspenderá el otorgamiento de la guía y procederá de inmediato a instruir el sumario correspondiente, no pudiendo mientras tanto, moverse el ganado de referencia, el que quedará a la orden de la Dirección General de Rentas.

Art. 10. Cuando se efectúe transferencias parciales correspondientes a una guía de ganado, no vencida y otorgada por mayor número de cabezas, la oficina expendedora que intervenga, otorgará un “Certificado de fraccionamiento” válido solamente hasta el término de la guía originaria. En todos estos casos, se dejará constancia al dorso de la Guía de Ganado, del Certificado de fraccionamiento que se extienda.

Art. 11. No podrá otorgarse Certificado de fraccionamiento, por ganado correspondiente a diferentes guías, como tampoco sin la presentación de la guía originaria, cuyas características deberán coincidir con el ganado a transferir parcialmente.

Art. 12. Todo ganado que se conduzca de un punto a otro de la Provincia, deberá estar munido de la guía de ganado correspondiente, en los casos que corresponda, de la guía de tránsito, la que será extendida en los formularios que determina el art. 7º de esta Ley.

### **De los Certificados de venta de ganado**

Art. 13. A los efectos del contralor indispensable, las oficinas expendedoras en lo sucesivo venderán a los hacendados, criadores, etc., domiciliados en su jurisdicción, libretas formularios numeradas de Certificados de venta de ganado, donde el vendedor hará constar bajo su firma, el derecho de propiedad del ganado que transfiere y las características del mismo, para que el comprador pueda obtener la Guía de Ganado en la oficina expendedora correspondiente.

Art. 14. Los hacendados, criadores, etc., que apoderen o autoricen a terceras personas para expedir Certificados de venta de ganado de su propiedad, deberán hacerlo saber por escrito a la oficina expendedora de su jurisdicción.

Art. 15. Los Certificados de venta de ganado, únicamente tendrán valor ante la oficina expendedora del domicilio del otorgante y solamente servirán para obtener la Guía de Ganado, dentro de un plazo de quince días de su expedición, debiendo hacerse